

127-A-22

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de folio 2, se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Concejo Municipal de Apopa, departamento de San Salvador. En ese contexto, se recibió el informe rendido por el Secretario Municipal de la Alcaldía Municipal de Apopa, con la documentación anexa (fs. 5 al 80)

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se inició la investigación preliminar del caso contra el señor [REDACTED], auditor interno de la Alcaldía Municipal de Apopa, por cuanto durante los días uno de abril al doce de agosto de dos mil veintidós, no habría cumplido con su horario laboral, pese a que su hora de entrada era a las ocho horas, pues generalmente los días que asistía lo haría de forma tardía. Lo cual el informante afirmó que puede ser verificado con las marcaciones. Además, se indicó que no existiría acuerdo del Concejo para dicha circunstancia, si no que el Síndico lo habría decidido de forma unilateral.

II. Ahora bien, con la información proporcionada en el informe rendido por el Secretario Municipal de Apopa y la documentación anexa, se ha determinado que:

a) A partir del día uno de mayo de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] se desempeña como auditor interno de la Alcaldía Municipal de Apopa, como consta en las copias simples de: 1) acuerdo de nombramiento N.º 15 del acta N.º 1 de esa misma fecha, emitida por el Concejo Municipal de esa localidad; y, 2) acuerdo de ratificación N.º 7 del acta N.º 14 de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, ambos emitidos por el Concejo Municipal de esa localidad (fs. 8 y 9).

b) El horario de trabajo del señor [REDACTED] es desde las ocho hasta las dieciséis horas, y el mecanismo de control del mismo es por medio de reloj marcador con reconocimiento facial, siendo el responsable de verificarlo el Jefe de Recursos Humanos de la citada Alcaldía, según se indica en el informe suscrito por el Secretario Municipal de Apopa (fs. 5 y 6).

c) Entre las funciones que desempeña el referido señor se encuentran las siguientes: 1) elaborar el plan de trabajo de auditoría interna y presentarlo al Concejo Municipal y Corte de Cuentas de la República; 2) practicar periódicamente arquezos de efectivo, valores y especies fiscales de acuerdo al programa de autoría establecido; 3) revisar y analizar los controles internos municipales actuales, determinar si estos están siendo aplicados adecuadamente y proponer cuando sea necesario, su modificación y aplicación; como se señala en copia simple del Manual Descriptor de Cargos y Categorías de la comuna en comento (fs. 12 al 14).

d) Durante el período objeto de investigación el señor [REDACTED] solicitó permisos compensatorios los siguientes días: 1) en mayo: dos, seis, dieciocho y treinta; 2) julio: siete y ocho; 3) agosto: dieciséis, veintidós y veinticuatro; todos del año dos mil veintidós. Asimismo, dicho señor solicitó permisos personales los días tres de mayo; diecisiete,

dieciocho y treinta y uno de agosto, todos de ese mismo año; como consta en copia simple de las solicitudes de los respectivos permisos (fs. 24 al 30; 32 al 34; 36, 38, 40 y 42).

e) Según el registro del reloj biométrico existen una serie de llegadas tardías en las marcaciones de entrada de la jornada laboral del señor [REDACTED] en esa Alcaldía, durante el período objeto de investigación (fs. 19 al 23).

f) Durante los meses de abril a agosto de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] participó en sesiones del Concejo Municipal de Apopa para dar asesoramiento o evacuar consultas a dicho organismo colegiado, retirándose de esa entidad edilicia a altas horas de la noche, sin recibir remuneración en concepto de horas extras, sino que se le otorgaron permisos compensatorios y no se le descontaron las llegadas tardías en ese lapso, de conformidad al Reglamento Interno de Trabajo de esa municipalidad, como consta en el informe antes relacionado (fs. 5 y 6); copias simples de nota de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Síndico Municipal de esa localidad (f. 16); y, de memorandum ref/RRHH/219/2022 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos de esa Alcaldía (f. 17).

g) Entre los meses de abril a agosto de dos mil veintidós, el investigado realizó diferentes actividades institucionales correspondientes a su cargo, como se señala en el informe citado (fs. 5 y 6) y copia simple de los informes de labores presentados por la Unidad de Auditoría Interna a la Unidad de Planificación y Seguimiento de dicha Alcaldía (fs. 54 al 74).

h) No existen reportes, señalamientos o procedimientos disciplinarios en contra del investigado por llegadas tardía o incumplimiento de la jornada laboral (fs. 5 y 6).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante los meses de abril a agosto de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] se desempeñó como auditor interno de la Alcaldía Municipal de Apopa, con un horario de trabajo desde las ocho hasta las dieciséis horas.

En el período objeto de investigación el señor [REDACTED] desarrolló diferentes actividades institucionales que le fueron encomendadas en razón de su cargo.

Ahora bien, a pesar que el informante refirió que durante el período comprendido entre los días uno de abril al doce de agosto de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] llegaría tardíamente a sus labores, pues se presentaría después de las ocho horas; según los registros que llevó la Alcaldía Municipal de Apopa se advierte que, los días dos, seis, dieciocho y treinta de mayo; siete y ocho de julio; dieciséis, veintidós y veinticuatro de agostos; todos del año dos mil veintidós, solicitó permisos compensatorios. Asimismo, solicitó permisos personales los días tres de mayo; diecisiete, dieciocho y treinta y uno de agosto, todos de ese mismo año (fs. 24 al 30; 32 al 34; 36, 38, 40 y 42).

Asimismo, se repara que el investigado ha proporcionado asesoramiento y participado en sesiones del Concejo Municipal de Apopa hasta altas horas de la noche, marcando así su salida fuera de su horario ordinario de trabajo; sin que se le remuneraran horas extras por ello.

En razón de lo anterior, a pesar que existen marcaciones de entrada del señor [REDACTED] de forma tardía a sus labores en el referido lapso; es decir, después de las ocho horas; según memorandum ref/RRHH/219/2022 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Jefe de Recursos Humanos de esa Alcaldía (f. 17), no se realizaron los descuentos respectivos por entradas tardías por parte de las autoridades de esa Alcaldía, debido a las horas extras laboradas fuera del horario ordinario de trabajo por parte del señor [REDACTED] y que dicho señor solicitó permisos por tiempo compensatorio en los días antes relacionados, de conformidad al Reglamento Interno de Trabajo de esa comuna.

Finalmente, se repara que no se tienen reportes o señalamientos por el supuesto incumplimiento o ausencias injustificadas contra el señor [REDACTED]. Por el contrario, existen las licencias antes mencionadas que justificaron su ausencia y llegadas tardías a sus labores en el período objeto de investigación.

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", establecida en el art. 6 letra e) de ese cuerpo normativo; por parte del señor [REDACTED]; por cuanto, a partir de la investigación preliminar, se ha determinado que no existen indicios que permitan establecer que durante los meses de abril a agosto de dos mil veintidós el referido señor habría incumplido con su jornada laboral de forma injustificada por los argumentos antes indicados.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN